

EXP. N.º 07980-2013-PHC/TC
LA LIBERTAD
GUZMÁN ANTONIO BARRANTES
BECERRA Representado(a) por NANCY
RAQUEL TIRADO MEJÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de abril de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Raquel Tirado Mejía contra la resolución de fojas 259, su fecha 23 de setiembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que con fecha 1 de julio del 2013, doña Nancy Raquel Tirado Mejía interpone demanda de hábeas corpus a favor de su conviviente, don Guzmán Antonio Barrantes Becerra, y la dirige contra el juez del Octavo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, José Humberto Colmenares Cavero, y contra los magistrados de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Cabrejo Villegas, Zamora Barboza y Luján Tupez. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, el derecho a probar, a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Se solicita la nulidad del Acta de Registro Vehicular de fecha 7 de marzo del 2011 y la inmediata libertad del favorecido.
- 2. Que la recurrente señala que el Octavo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, mediante sentencia de fecha 26 de junio del 2012, condenó al favorecido por el delito de tenencia ilegal de armas o municiones a seis años de pena privativa de la libertad por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 31 de julio del 2012. Manifiesta que, interpuesto el recurso de apelación, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 18 de octubre del 2012, confirmó la condena. Al respecto, la accionante considera que no se ha efectuado un adecuado razonamiento respecto de la valoración del acta de intervención personal y del acta de registro vehicular, incautación y comiso de droga y municiones de fecha 7 de marzo del 2011, toda vez que el favorecido y sus coprocesados desde el primer momento cuestionaron dicha intervención policial y el supuesto hallazgo de marihuana y cinco carrieros calibre 38, por lo que se negaron



EXP. N.º 07980-2013-PHC/TC

LA LIBERTAD

GUZMÁN ANTONIO BARRANTES

BECERRA Representado(a) por NANCY

RAQUEL TIRADO MEJÍA

a firmar dichas actas. La recurrente sostiene que se ha tomado como cierta la sola indicación de los policías que los intervinieron y que señalaron que se dedicaban al marcaje, y que tampoco se tomó en consideración que el perito balístico señaló que el plomo es un elemento común en la naturaleza, por lo que la prueba de absorción atómica no determinaría nada.

- 3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200.°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
- 4. Que en el caso de autos, se pretende cuestionar la valoración realizada por los magistrados demandados de las pruebas que determinaron la responsabilidad penal de don Guzmán Antonio Barrantes Becerra. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la justicia constitucional, encargada de examinar casos de otra naturaleza.
- 5. Que, por consiguiente, este Tribunal no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de de los magistrados en materias que son de su exclusiva competencia y realizar un reexamen de las pruebas que sirvieron de sustento para su condena, tal como lo realizó el juez emplazado, como se advierte en los numerales 7 Subsunción del Hecho a la Norma y 8 Valoración en Conjunto de la sentencia de fecha 26 de junio del 2012 (fojas 114); lo que fue materia de revisión por parte de los magistrados demandados en el numeral 2.3.-Análisis del Caso de la sentencia de fecha 18 de octubre del 2012 (fojas 146), siendo que en el considerando ingésimo sétimo de la precitada sentencia se analizan los cuestionamientos de las actas.
- 6. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, debe tenerse presente que el favorecido presentó recurso de casación contra la sentencia de fecha 18 de octubre del 2012, que fue declarado inadmisible por resolución de fecha 8 de noviembre del 2012



EXP. N.º 07980-2013-PHC/TC

LA LIBERTAD

GUZMÁN ANTONIO BARRANTES

BECERRA Representado(a) por NANCY

RAQUEL TIRADO MEJÍA

(fojas 79); contra esta última resolución se presentó recurso de queja, la cual fue admitida por resolución de fecha 7 de diciembre del 2012, disponiéndose la remisión del cuaderno de queja a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 82).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publiquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI ETO CRUZ

ÁLYAREZ MIRANDA

Lo que certifico: